



## **GUIA DE CONTACTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS EN LOS PAISES DE GAFILAT**

### **MÉXICO**

El producto o información de la guía pretende ser una ayuda práctica. Los contenidos reflejados para cada país no tienen valor oficial y no pueden ser invocados oficialmente. La guía tiene un valor didáctico e informativo, producto de un grupo de trabajo académico y, por tanto, subordinado a los requisitos que oficialmente establezca en cada momento las autoridades de cada país y a los cambios de la legislación.

**ACTUALIZADA A:**

**MAYO 2016**

## NOTAS EXPLICATIVAS

- La elaboración de esta guía se desarrolla dentro del grupo de cooperación jurídica creado en el seno de GAFILAT con el fin de mejorar la cooperación jurídica. Se realiza a través de las aportaciones de los fiscales que en cada país se han constituido en enlaces informales para ilustrar de las mejores prácticas y requisitos que se establecen en cada jurisdicción.
- Esta guía tiene como objetivo reflejar los requisitos sustantivos y formales que se establecen en cada país de GAFILAT para la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica que se realizan en materia de lavado de activos. No se contemplan por tanto en esta guía otros procedimientos de cooperación en otras vías o entre otros órganos como pueden ser las existentes entre los supervisores financieros o entre Unidades de Inteligencia Financiera.
- Los requisitos que se establecen en cada país para la cooperación jurídica en materia de lavado de activos podrán coincidir o no con los generales para la cooperación jurídica en materia penal, dependiendo de la existencia en cada país de previsiones específicas al respecto.
- Para cada país se detallan 3 campos de información:
  - Los requisitos sustantivos o de procedimiento de las solicitudes
  - Las autoridades nacionales y requisitos formales para la correcta tramitación
  - Modelo de solicitud particular aplicable en cada país

## RÉGIMEN LEGAL

### CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO EN EL PAIS

#### **1. ¿De qué forma y en qué norma se encuentra tipificado el delito de lavado de activos?**

En la legislación penal federal, vigente, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) se encuentra tipificado en el artículo 400 Bis y 400 Bis 1 del Código Penal Federal (CPF), que señalan lo siguiente:

*“Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

*I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o*

*II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.*

*Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.*

*En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.*

**Artículo 400 Bis 1.** *Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.*

*Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.*

*Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.*

*Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.”*

Es de señalar que el delito de lavado de dinero es considerado como uno de los ilícitos que pueden ser cometidos por miembros de la delincuencia organizada, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), el cual señala que:

**“Artículo 2.-** *Cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*

*I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quárter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; y el previsto en el artículo 424 bis, todos del Código Penal Federal; II a VII.- ...”.*

De igual forma, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) establece como

delito grave el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo cual a los sujetos procesados y sentenciados por la comisión de este delito no se les pueden otorgar los beneficios de la libertad provisional bajo caución, libertad preparatoria ni condena condicional, previstos en la legislación penal mexicana.

## **2. ¿Qué categorías de delitos están previstos como subyacentes del delito de lavado?**

En México, el delito previo, predicado o subyacente del lavado de dinero, puede ser cualquiera federal o local, grave o no, cometido dentro del territorio nacional o en el extranjero, ya que se incluye toda la gama de delitos en el artículo 400 bis del Código Penal Federal (cualquier delito susceptible de generar recursos económicos: narcotráfico, evasión fiscal, fraudes, etc.), además de que también se regula en los delitos vinculados con la delincuencia organizada, mismos que se tipifican como delitos autónomos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Además, cabe señalar que de acuerdo con una tesis de jurisprudencia, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, ya que basta con que no se logre demostrar la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen.

## **3. ¿Qué forma de comisión del delito prevé su legislación? (dolosa, culposa, negligencia grave)**

El delito de lavado de dinero se configura como un delito esencialmente doloso, que requiere el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, es decir el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes, recursos o derechos que se blanquean y el darse cuenta de que la acción que realiza voluntariamente constituye el delito de lavado de dinero.

Además, es importante señalar que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014 al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del CPF, se le eliminaron algunos elementos subjetivos específicos distintos del dolo, quedando únicamente "cuando tenga conocimiento de", mismo que se contiene expresamente las fracciones I y II del citado numeral.

***“Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:***

***I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o***

***II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.***

...

## **4. El autor del delito subyacente ¿puede ser inculpado por el delito de lavado?**

Conforme a la legislación penal mexicana el delito de lavado de dinero puede ser cometido por

cualquier persona, es decir, no se requiere una calidad específica en el sujeto activo, en tanto que, el artículo 400 Bis del CPF no excluye a ninguna persona.

Situación que resulta acorde con la redacción del tipo que se realiza en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, toda vez que en su párrafo primero menciona la pena que se le impondrá al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las conductas que señala en las fracciones I y II, tales como: adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza; así como oculte, encubra, o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, de lo que se advierte que acepta cualquier tipo de auditoría o participación.

Asimismo, el artículo 400 Bis 1 del Código Penal Federal establece como agravante cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis tenga el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Lo anterior es así, si consideramos que el Código Penal Federal en su Título Primero, denominado "Responsabilidad Penal", en su capítulo V, habla del "Concurso de delitos", señalando en su artículo 18 lo siguiente:

*"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."*

*Por lo que, aun cuando en México existe una corriente que afirma que el autor del delito precedente no puede ser procesado por el delito de lavado, cierto es, que con base en la legislación mexicana el autor del delito previo puede ser considerado autor del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y por ende puede ser sancionado en concurso con el delito precedente. Sin embargo, para que esto resulte es importante aportar medios probatorios para comprobar la comisión de un delito previo y así corroborar la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para así, tener como consecuencia, que con base al concepto de autonomía del delito de lavado de dinero, sea posible afirmar que éste es independiente del delito precedente, pudiendo inferirse a partir de prueba circunstancial e indiciaria que hay un supuesto de lavado de dinero y que los bienes afectos a la investigación, fueron obtenidos como consecuencia de las actividades previas que constituyeron el delito predicado, aún y cuando, no resulte necesario su acreditación previa.*

##### **5. Para la viabilidad de una acción penal por lavado, ¿es preciso que esté probado o exista sentencia judicial previa respecto al delito subyacente?**

No se requiere de una comprobación o de la existencia de una sentencia judicial relacionada con el delito subyacente, toda vez que en el segundo párrafo del artículo 400 Bis del CPF, reformado el 14 de marzo de 2014, se dispone que: "Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia".

A este respecto el Poder Judicial de la Federación ha sostenido en jurisprudencia firme que para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no es necesario que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque basta que existan

indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos, para colegir la ilicitud de su origen, es decir, que se demuestre de manera indiciaria la comisión de alguna actividad ilícita y que en su momento no se acredite la legal procedencia de los recursos; ya que de otra manera la intención del legislador de reprimir la conducta de lavado de dinero se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

## REGLAS SOBRE CONCESIÓN DE LA COOPERACIÓN LEGAL

**6. Para la procedencia de la cooperación legal ¿basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral? (citar los existentes)**

Basta con el principio de reciprocidad internacional. Anteriormente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) requería contar con la suscripción de un Tratado, sea bilateral o multilateral; de lo contrario, no proporcionaba la información.

**7. Necesidad o no del requisito de la doble incriminación:**

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? ¿O solamente es posible cuando el delito subyacente coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Es procedente otorgar la cooperación aún si el delito subyacente al de lavado de dinero no está previsto en la tipificación legal, excepto cuando la petición tenga por objeto la ejecución de medidas cautelares en cuyo caso es necesario que exista doble criminalidad.

**8. Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?**

Si, para otorgar la cooperación no es necesario que las formas de comisión del delito tengan identidad entre las previstas por la autoridad requirente y las previstas por la legislación mexicana. Específicamente, en materia de extradición darán lugar a la misma los delitos dolosos y culposos, definidos en la legislación mexicana si reúnen los requisitos previstos por el artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional.

**9. ¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?**

No existen impedimentos, pero la cooperación puede ser negada, diferida o de cumplimiento parcial a discreción del Estado mexicano en aquellos casos previstos específicamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 440 y 443:

***“Artículo 440. Denegación o aplazamiento***

*La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:*

- I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;*
- II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;*
- III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;*

- V. *La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;*
- VI. *La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;*
- VII. *La solicitud de asistencia jurídica se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.*

*Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la Autoridad Central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.*

*En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la Autoridad Central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.”*

***“Artículo 443. Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera***

...

...

*Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central lo hará saber inmediatamente a la parte requirente e informará de las razones que impidan su ejecución.”*

**10. ¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. sobre Bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales como agente encubierto, entrega vigilada, etc.)**

Tratándose de una petición de cooperación internacional para el empleo de técnicas especiales de investigación, tales como entrega vigilada, agente encubierto y operaciones conjuntas, la Ley Federal contra Delincuencia Organizada prevé expresamente la ejecución de dichos mecanismos para la investigación de delitos vinculados con delincuencia organizada:

***“Artículo 11.-*** *En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.*

*En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.”*

A este respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 449, 452 y 453, señalan los requisitos que deberán contener las solicitudes de diligencias tales como cateos, inmovilización de cuentas, aseguramiento de bienes y el decomiso con bienes relacionados con la comisión de un ilícito; además de que prevé la discrecionalidad de la autoridad central requerida ante el otorgamiento de una autorización para que representantes de la parte requirente participen o estén presentes en la ejecución de alguna diligencia.

***“Artículo 449. Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes***

*En el caso de diligencias ordenadas por autoridades judiciales que tengan como finalidad la realización de un cateo o medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, el Estado o autoridad requirente deberá proporcionar:*

- I. La ubicación exacta de los bienes;*
- II. Tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva;*
- III. La documentación en donde se acredite la relación entre las medidas solicitadas y los elementos de prueba con los que se cuente, y*
- IV. Las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida.”*

**“Artículo 452. Decomiso de bienes**

*En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.*

*En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este Código para regular la figura de decomiso.”*

**“Artículo 453. Presencia y participación de representantes de la parte requirente en la ejecución**

*Cuando el Estado o la autoridad requirente solicite autorización para la presencia y participación de sus representantes en calidad de observadores, será facultad discrecional de la Autoridad Central requerida el otorgamiento de dicha autorización.*

*En caso de emitir la aprobación respectiva, la Autoridad Central informará con antelación al Estado o a la autoridad requirente sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.*

*El Estado o la autoridad requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud.*

*La diligencia a desahogar será conducida en todo momento por el agente del Ministerio Público designado para tal efecto, quien de considerarlo procedente podrá permitir que los representantes del Estado o la autoridad requirente formulen preguntas u observaciones por su conducto.”*

*Para el caso de una solicitud de colaboración internacional sobre extinción de dominio respecto de bienes asegurados localizados en territorio nacional, únicamente procede cuando se trata de conductas vinculadas con determinados delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.*

**“Artículo 22. ...**

...

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:*

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”

## EXTRADICIÓN

**11. ¿Bajo qué condiciones procede conceder la extradición de personas por delitos de lavado de activos?**

La Extradición podrá concederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales firmados por México en materia de extradición, o en ausencia de éstos, con base en la reciprocidad internacional; y la Ley de Extradición Internacional.

El gobierno mexicano tomará en cuenta para conceder la extradición los siguientes requisitos:

- Que la solicitud se haya hecho por la Embajada del país requirente, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esto es, a través de los conductos diplomáticos.
- Que la solicitud de extradición reúna los requisitos previstos en el Tratado o la ley.
- La solicitud del gobierno extranjero se funde y motive en una orden de aprehensión vigente, la cual tendrá como objetivo sujetar al reclamado a proceso, o bien, que éste cumpla con una sentencia.
- Que el gobierno extranjero otorgue las garantías a que se refieren las disposiciones legales mexicanas vigentes en materia de extradición, en el caso de ausencia de tratado bilateral o convención multilateral.

**12. ¿Se puede conceder una solicitud de extradición por lavado de activos en un caso basado en:**

- a. orden de detención?
- b. condenas?

Si, en ambos casos.

## INVESTIGACIÓN Y COMPARTICIÓN DE BIENES

**13. ¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante**

**está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:**

- a. los beneficios de lavado de activos? Sí.
- b. el delito subyacente? sí
- c. bienes de valor equivalente? No

**14. Las autoridades ¿pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?**

No

El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone cual va a ser la distribución del numerario decomisado o de los recursos que se obtengan por la enajenación de bienes decomisados, en los términos siguientes:

**“Artículo 250. Decomiso**

*La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.*

*El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.”*

**15. Las autoridades ¿pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados**

Sí.

**16. ¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?**

Tratándose de medidas cautelares como el aseguramiento, no existe ningún impedimento más que se actualice la doble criminalidad. Ahora bien, en el caso de México el decomiso está previsto como sanción accesoria dentro de una sentencia penal condenatoria y el producto del decomiso pasa a formar parte del erario público federal sin posibilidades de compartirse.

Como se ha señalado, la figura jurídica que nos permite la recuperación de activos producto de un delito es la “extinción de dominio” actualmente limitada a delitos vinculados con delincuencia organizada.

**II. REQUISITOS FORMALES Y DE  
PROCEDIMIENTO  
FORMA DE LA SOLICITUD**

**17. ¿A qué autoridades deben dirigirse las solicitudes de asistencia en caso de:**

1. Existencia de Tratados de Asistencia Jurídica Mutua (MLAT)?
2. Existencia de Acuerdos Bilaterales de Cooperación?
3. Otros?

En los tres casos a la Dirección General de Procedimientos Internacionales, de la Procuraduría General de la República.

#### 18. ¿Cuáles son los datos de contacto de las Autoridades antes señaladas?

Procuraduría General de la República  
Dirección General de Procedimientos Internacionales  
Avenida Paseo de la Reforma Núm. 211, segundo piso, Colonia Cuauhtémoc,  
Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06500.  
Teléfonos: +52 (55) 5346 0180, +52 (55) 5346 0181, +52 (55) 5346 0186 y 5346 0203  
Fax: +52 (55) 5346 0902 y +52 (55) 5346 0903.

Para los asuntos de extradición: teléfono +52 (55) 5346 0191 y fax +52 (55) 5346 0902 y +52 (55) 5346 0903.

Personas de contacto:

Lic. José Manuel Merino Madrid  
Director General de Procedimientos Internacionales  
Correo electrónico: [josemanuel.merino@pgr.gob.mx](mailto:josemanuel.merino@pgr.gob.mx)  
Teléfonos: +52 (55) 5346 0113 / +52 (55) 5346 0125  
Fax: 5346 0902 y 5346 0903

Lic. Keila Román Villegas  
Directora de Asistencia Jurídica Internacional  
Correo electrónico: [keila.roman@pgr.gob.mx](mailto:keila.roman@pgr.gob.mx)  
Teléfonos: +52 (55) 5346 0180 y +52 (55) 5346 0181  
Fax: +52 (55) 5346 0902 y +52 (55) 5346 0903

Lic. Haydee Chávez Sánchez  
Directora de Extradiciones  
Correo electrónico: [haydee.chavez@pgr.gob.mx](mailto:haydee.chavez@pgr.gob.mx)  
Teléfonos: +52 (55) 5346 0191 y +52 (55) 5346 0187  
Fax: 5346 0902 y 5346 0903

#### 19. ¿Por quién deben ser enviadas las solicitudes de asistencia? ¿Qué datos de la autoridad se requieren?

Por las autoridades judiciales y/o ministeriales del Estado requirente, designadas como autoridades coordinadoras y/o autoridades centrales en el tratado de asistencia jurídica respectivo o, en su defecto, que cuenten con facultades para formular peticiones de asistencia y ofrecer reciprocidad en casos análogos de conformidad con la legislación de ese país.

#### 20. ¿Qué información se necesita para poder proveer asistencia? (nombre por el que se conoce el caso en el Estado que hace la solicitud, número de identificación, etc.) ¿su país requiere un resumen del caso sujeto a investigación? ¿Qué información debe contener ese resumen? (autoridad a cargo, ayuda solicitada, etc.)

Cargo de la autoridad extranjera que solicita la asistencia jurídica, número de investigación o causa penal dentro de la cual solicita cooperación, delito por el que se instruye la indagatoria o el proceso,

nombre del o los inculpados, relatoría de los hechos que dieron origen a la indagatoria o causa penal en la que se vinculen las pruebas que se pretenden obtener, diligencias o pruebas que se requieren, cómo serán utilizadas las pruebas solicitadas (qué se pretende probar con ellas), transcripción de los preceptos del código penal del país requirente que prevén y sancionan el delito que se investiga, en su caso, el procedimiento o formalidades que deberán observarse al desahogar las diligencias requeridas o aquellas que deberán revestir las pruebas o constancias obtenidas antes de su envío al estado requirente; si no existe tratado de asistencia jurídica aplicable entre México y el estado solicitante, ofrecimiento de reciprocidad en casos análogos.

**21. ¿Qué requisitos formales y de procedimiento, distintos de los anteriormente citados, resultan indispensables para proveer asistencia?**

La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito original acompañado en su caso, de su traducción al idioma español. Tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. En aquellos casos en que se solicite el congelamiento, aseguramiento, o la ejecución de medidas cautelares o cualquier otra medida que tenga como fin la restricción de la propiedad, además de los requisitos anteriormente citados será necesario remitir debidamente certificada y apostillada (o legalizada) la orden donde se decreta la medida cautelar o de restricción de dominio librada por autoridad judicial competente del Estado requirente traducida al español (en su caso).

### **INFORMACIÓN DE LOS HECHOS**

**22. En las solicitudes de extradición basadas en lavado de activos, ¿la legislación permite hacer la transmisión directa de solicitudes de extradición entre los ministerios afectados?**

No, las solicitudes son transmitidas y tramitadas vía diplomática.

**23. ¿Se requiere un resumen de los hechos del caso que se investiga?**

Si

**24. ¿Qué información debe contener el resumen?**

Los hechos que se imputan directamente al probable responsable de la conducta delictiva, señalándose en los mismos las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**25. El sistema legal ¿requiere que se describan los delitos exactos que se investigan?**

Si

**26. Con respecto a los documentos solicitados y la persona física o jurídica de la cual se intenten conseguir ¿qué datos son necesarios consignar en la solicitud?**

En materia de asistencia jurídica es necesario especificar los documentos, señalando qué relación tienen con los hechos que se investigan y el nombre o denominación de la persona física o moral que los tiene en su poder o bajo resguardo.

**27. En caso de solicitarse declaraciones testimoniales ¿qué información necesita acerca de la persona cuyo testimonio se intenta conseguir? Señale requisitos adicionales.**

Nombre, domicilio, fecha de nacimiento, en la medida de lo posible fotografías, media filiación e información disponible que permita su ubicación.

El artículo 446 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé requisitos adicionales a los señalados para los casos de declaraciones testimoniales, como a continuación se señala:

**“Artículo 446. Recepción de testimonios o declaraciones de personas**

*La autoridad requirente deberá proporcionar el nombre completo de la persona a quien deberá recabarse su declaración o testimonio, el domicilio en donde se le puede ubicar, su fecha de nacimiento y un pliego de preguntas a contestar.”*

**28. ¿Cómo deben solicitarse otras formas de asistencia? (diligenciar documentos, localizar personas, trasladar a personas bajo custodia para prestar declaraciones, etc.)**

Además de los requisitos o información básica en casos específicos se requiere:

- Si se trata de recabar declaraciones: domicilio en que se puede localizar al testigo, fecha de nacimiento del mismo y pliego de preguntas o interrogatorio que se deberá practicar.
- En caso de suministro de documentos: ubicación de los registros y tratándose de instituciones financieras nombre y dirección de la institución bancaria, sucursal, número de cuenta bancaria y a nombre de quién se encuentra establecida la cuenta.
- Para la diligenciación de solicitudes de cateo o toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes ordenados por autoridades judiciales: ubicación exacta de los bienes, descripción detallada de los mismos; tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva; acuerdo de aseguramiento certificado y apostillado (o legalizado) en su caso traducido al español; las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida; lugar o lugares específicos en los que se deberá efectuar el cateo; documentos en donde se relacionen los elementos de prueba que se tengan para la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
- Para la localización o identificación de personas: todos los datos de su posible ubicación, su fecha de nacimiento, media filiación, y en la medida de lo posible fotografías y toda la información adicional disponible que permita localizarla (datos sobre familiares o amistades con domicilio en territorio mexicano, etc.)
- Para el traslado de personas detenidas: manifestar las causas suficientes que acrediten la necesidad del traslado a efecto de hacer del conocimiento, y en caso de que resulte procedente, obtener la autorización por parte de la autoridad ante la cual la persona detenida se encuentra a disposición. Igualmente, para los efectos de traslado es requisito indispensable contar con el consentimiento expreso de la persona detenida; en este caso, el Estado o la autoridad requirente se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona y tramitar su retorno en cuanto la solicitud de asistencia haya culminado, por lo que deberá establecerse entre la autoridad requerida y la autoridad requirente un acuerdo en el que se fije una fecha para su regreso, la cual podrá ser prorrogable sólo en caso de no existir impedimento legal alguno.

**29. ¿Debe identificarse el propósito de la solicitud?**

Sí.

**30. Con respecto a los procedimientos para proveer asistencia ¿es necesario que se describan los procedimientos que deben seguir las autoridades de su país al reunir o enviar la evidencia u otra ayuda solicitada, para que dicha evidencia o ayuda cumpla completamente el propósito por el que se hizo la solicitud?**

Si, en caso de que el Estado requirente necesite que las diligencias se practiquen de algún modo o con alguna formalidad específica para que las pruebas obtenidas surtan efectos en su territorio, las autoridades mexicanas podrán realizarlas en los términos solicitados en tanto no sean contrarios a la legislación nacional.

Atendiendo al principio de soberanía, en materia de atención a solicitudes de Asistencia Jurídica Internacional, es oportuno destacar que su desahogo debe realizarse de conformidad con la legislación del país requerido, por encontrarse dentro de su jurisdicción.

**31. ¿Existen otros requisitos, distintos de los anteriormente citados, indispensables para proveer asistencia?**

Dependiendo del caso específico, sí puede haber requisitos adicionales. Por ejemplo, en el caso de una petición de asistencia jurídica donde el Estado Requirente solicita información bancaria, es indispensable que funde y motive dicha solicitud con base en un tratado bilateral o Convención multilateral, que se acredite la doble criminalidad y que su requerimiento sea derivado de una investigación o proceso penal dentro de su jurisdicción; toda vez que aun cuando el secreto bancario no es una causal de denegación en nuestro ordenamiento jurídico interno, son requisitos que en la práctica cotidiana la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) requiere para desahogar una solicitud de esta naturaleza.